



Altamira, Tamaulipas, a doce de diciembre del año dos mil veinticinco.

VISTOS de nueva cuenta, los autos del expediente número de **416/2025**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado MANUEL ESTRADA TORRES, en su carácter de endosatario en propiedad de SANTA TERESA MALDONADO TORRES, en contra de JOSÉ CONSTANTINO CARRERA MARROQUÍN., se precisa que en esta propia fecha, se notifica al demandado JOSÉ CONSTANTINO CARRERA MARROQUÍN, por conducto de los Estrados del Sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, misma que a la letra dice:

“SENTENCIA NÚMERO 216

En Altamira, Tamaulipas, once de diciembre de dos mil veinticinco.

*V I S T O para resolver el expediente **416/2025**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado MANUEL ESTRADA TORRES, en su carácter de endosatario en propiedad de SANTA TERESA MALDONADO TORRES, en contra de JOSÉ CONSTANTINO CARRERA MARROQUÍN.*

RESULTANDOS

PRIMERO. *Por escrito recibido el día cuatro de julio de dos mil veinticinco, compareció a este juzgado el Licenciado MANUEL STRADA TORRES, en su*

L´RHBE / L´GIAV / MSC

carácter de endosatario en propiedad de SANTA TERESA MALDONADO TORRES, promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra de JOSÉ CONSTANTINO CARRERA MARROQUÍN, de quien reclama las siguientes prestaciones.

“a). El pago de la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n), por concepto de suerte principal del importe de un documento mercantil, denominado por la Ley como pagaré, cuyo original exhibo a la presente como anexo uno.

b). El pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual pactado y los que se sigan generando hasta el pago de los documentos base de la acción.

c). El pago de los gastos, costas y honorarios que se generan con motivo de la tramitación del presente juicio.”

Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideraron aplicables al caso, acompañando a su demanda el documento base de la acción.

SEGUNDO. *Por auto del día nueve de julio de dos mil veinticinco, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de bienes en su caso y el emplazamiento. Constando en autos que en fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, fue emplazado al presente juicio JOSÉ CONSTANTINO CARRERA MARROQUÍN, por conducto de LIZETH MARROQUIN TREJO quien refirió ser madre de la persona notificada, según razón actuarial levantada para tal efecto, consultables a foja 37, del expediente en que se actúa.*

Luego, por auto de fecha veintiuno de noviembre del año actual, al no dar contestación a la demanda presentada en su contra, le fue declarado por precluido su derecho para hacerlo a la demandada, fijándose los estrados electrónicos, para recibir sus notificaciones., y en esa propia fecha se abrió el

presente asunto a su etapa de pruebas, admitiéndosele a la parte actora, las siguientes probanzas: documental privada, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana., fijándose además fecha y hora, en términos del numeral 1406 del Código de Comercio, para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos., la cual tuvo verificativo en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, con el resultado consultable a foja 45, del expediente en que se actúa., por lo que, concluida la misma, se ordenó citar a las partes para oír sentencia dentro del juicio que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La vía elegida por el actor es la correcta de conformidad con lo previsto en los numerales 150, 151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 Fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie se trata de un débito de carácter mercantil, vencido y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido.

SEGUNDO. La personalidad con la que comparece el Licenciado MANUEL ESTRADA TORRES, en su carácter de endosatario en propiedad de SANTA TERESA MALDONADO TORRES, quedó acreditada con la fajilla del endoso exhibido en autos.

TERCERO. En el presente asunto compareció el Licenciado MANUEL ESTRADA TORRES, en su carácter de endosatario en propiedad de SANTA TERESA MALDONADO TORRES, ante este juzgado, a promover juicio ejecutivo mercantil, en contra de JOSÉ CONSTANTINO CARRERA MARROQUÍN, de quien reclamó las prestaciones precisadas en el resultando primero con sustento en los hechos expuestos en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos.

L´RHBE / L´GIAV / MSC

Por su parte el demandado, al no dar contestación a la demanda presentada en su contra, se le tuvo por perdido su derecho.

CUARTO. *El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.*

Para el acreditamiento de su acción, la parte actora ofreció:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en el título de crédito de los denominados por la ley pagare, con fecha de expedición trece de noviembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), suscrito por JOSÉ CONSTANTINO CARRERA MARROQUÍN, a la orden de SANTA TERESA MALDONADO CASTRO, con fecha de vencimiento trece de mayo de dos mil veinticuatro., en el cual se pactó un interés moratorio, a razón del 3% tres por ciento mensual, a partir del día de su vencimiento.*

Prueba a la que se le otorga valor probatorio conforme al artículo 1296 del Código de Comercio., demostrándose la existencia del título de crédito, que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito., así como la personalidad con la que comparece el accionante, en su carácter de endosatario en procuración.

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio, al tenor de los artículos 1287 y 1289, del Código de Comercio y en cuanto beneficie a los intereses de su oferente.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo a lo que favorezca a los intereses de su endosante, relacionándola con todos y cada uno*

de los hechos de su demanda.

Prueba a la que se le otorga valor probatorio, conforme a los artículos 1277, 1278, 1279, 1305 y 1306 del Código de Comercio, y en cuanto beneficie a los intereses de su oferente.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *En todo a lo que favorezca a los intereses de su endosante, relacionándola con todos y cada uno de los hechos de su demanda.*

Prueba a la que se le otorga valor probatorio conforme al artículo 1294 del Código de Comercio, y en cuanto beneficie a los intereses de su oferente.

QUINTO. *Establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejerce, acompañándose a la demanda en original, un documento mercantil que contienen inserto en su texto la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero, el nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago, fecha y lugar de pago, fecha y lugar de suscripción del documento, así como la firma de quien suscribe; **sin que exista prueba en contrario.**, cumpliendo con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejerce el endosatario en propiedad, del documento base de la acción.

La legitimación pasiva también se encuentra acreditada, pues se le reclama a la demandada el pago de un título de crédito en su calidad de obligado principal.

L´RHBE / L´GIAV / MSC

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia.

Sustentado ante el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito., con número de registro 192075., novena época., consultable en el semanario judicial de la federación y su Gaceta., Tomo XI, Abril de 2000, página 902., VI.2o.C. J/182., Tipo: Jurisprudencia., cuyos rubro y texto dicen: **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos

mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”

Para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda líquida, cierta y exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por la deudora el día de su vencimiento.

*En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refieren como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma; elementos que se encuentran plenamente acreditados con el documento base de la acción “pagaré”, **aunado a que no se exhibió prueba alguna para demostrar lo contrario.***

En ese orden de ideas y por cuanto hace al pago de los gastos y costas erogadas con motivo del presente juicio, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que, “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intenten si no obtiene sentencia favorable.”

L´RHBE / L´GIAV / MSC

En el caso quedó acreditado que la sentencia que se dicta en el juicio le resultó adversa, por los motivos que se expusieron con antelación, por lo que con fundamento en la disposición legal antes aludida, procede la condenación al pago de los gastos y costas a la parte demandada.

En tal consideración, y toda vez que JOSÉ CONSTANTINO CARRERA MARROQUÍN, no compareció a juicio, ni realizó el pago de lo que se le reclama, y el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, resulta por tanto FUNDADA la acción intentada en el presente juicio, por lo que en Toda vez que el resultado de este fallo fue parcial es criterio de este tribunal, absolver a la demandada del pago de los gastos y las costas del juicio con fundamento en los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio.

En tal consideración, y toda vez que JOSÉ CONSTANTINO CARRERA MARROQUÍN, no realizó el pago de lo que se le reclama, y el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, resulta por tanto, es fundada la acción intentada en el presente juicio, por lo que en consecuencia, deberá condenarse a la prenombrada, al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO. *Resultó procedente la acción cambiaria directa ejercida en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado MANUEL ESTRADA TORRES, en su carácter de endosatario en propiedad de SANTA TERESA MALDONADO TORRES, en contra de JOSÉ CONSTANTINO CARRERA MARROQUÍN.*

SEGUNDO. Se condena a JOSÉ CONSTANTINO CARRERA MARROQUÍN, a pagar a la actora la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal.

TERCERO. Se condena JOSÉ CONSTANTINO CARRERA MARROQUÍN, a pagar a la actora, intereses moratorios a razón del 3% por ciento mensual pactado, a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, hasta la total liquidación del adeudo.

CUARTO. Se condena a JOSÉ CONSTANTINO CARRERA MARROQUÍN, a pagar a la actora, los gastos y costas originados por el presente juicio, lo que será liquidable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firmó la Licenciada ROSA HILDA BOCK ESPINOZA Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos de este juzgado, la Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE, que autoriza y da fe.

**LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA.
JUEZ**

**LICENCIADA GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste .
RHBE/GIAV/MSC

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”

L´RHBE / L´GIAV / MSC

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a JOSÉ CONSTANTINO
CARRERA MARROQUÍN, EN LOS ESTRADOS DEL SITIO DEL
TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

Así lo acordó y firmó la Licenciada ROSA HILDA BOCK ESPINOZA
Jueza Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito
Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos de
este juzgado, la Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE,
que autoriza y da fe.

**LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA
JUEZA**

**LICENCIADA GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

*Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.
L´RHBE / L´GIAV / MSC.*

EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, LA SUSCRITA LICENCIADA GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, **DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL PROVEÍDO DICTADO EN ÉSTA PROPIA FECHA** POR LA CIUDADANA JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Y A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO GENERAL 10/2023, QUE PERMITE LA CONTINUIDAD DE LO SEÑALADO EN EL ACUERDO GENERAL 16/2020 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES ORDENADAS EN AUTOS MEDIANTE LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS, **HAGO CONSTAR QUE EN ÉSTA PROPIA FECHA SE REALIZA LA PUBLICACIÓN DEL ORDENAMIENTO CONTENIDO EN EL MISMO, RELATIVO A LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO JOSÉ CONSTANTINO CARRERA MARROQUÍN, EN LOS ESTRADOS DEL SITIO DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MANDAMIENTO JUDICIAL DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE BAJO EL NÚMERO 416/2025, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA.- DOY FE.**

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE.

MSC

L´RHBE / L´GIAV / MSC

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032974503

Archivo Firmado: 13_EX_00416-2025_706_12-12-2025_10-11-19.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ROSA HILDA BOCK ESPINOZA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026142	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-12-12T18:00:13Z / 2025-12-12T12:00:13-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	dd 36 3d 64 d0 9a 32 df 57 ab f7 06 2b ba 6c 1b e9 b7 64 32 1d 83 d6 22 65 39 a3 c3 b3 60 3d 8d 65 cb 3d ee 6a b2 09 04 6e cc 27 f4 cb a2 d2 1e 3d 1b 61 dd 76 97 21 fc 78 bc 9e ac 66 45 10 aa cc 96 87 2a ea ae c4 ba de ba dc 4d 04 0d 8a 89 ad 98 99 4b de 85 b8 51 5a f9 75 bf e3 b2 2b d6 08 b5 a7 97 db 2d 0b ec e5 43 12 db 56 4b 4b fe e2 d3 85 45 86 6f 63 0d 04 27 5b 48 2c 01 d3 4c a7 f6 c7 81 c8 46 c5 29 b6 bf 0d 6a 60 e1 35 cc 59 58 22 68 84 2c 35 4f c8 36 d2 c7 2a 6c 4a 42 ca 06 eb fb 39 b6 e5 af 78 de 27 74 9a 8d 69 b2 77 2a 5e a1 72 52 b1 33 02 00 a8 eb 70 96 9b 0c 41 c3 14 be ab e7 97 7b bf e9 72 04 8d 0f 8b 45 a8 57 74 01 07 a1 8c 3d 8e bb 96 39 79 a2 af af e8 f0 fa c6 91 7e 61 da de bb dd 58 41 77 c7 dd 77 69 47 00 56 a4 dd fb 54 c8 82 ca 8f e1 90 fc			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-12-12T18:00:14Z / 2025-12-12T12:00:14-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026142			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032974425

Archivo Firmado: 13_EX_00416-2025_706_12-12-2025_10-11-19.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026646	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-12-12T17:58:45Z / 2025-12-12T11:58:45-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	94 33 7f 5a f3 53 35 be 0d 0b 0f aa 92 44 ee b8 c6 6e 3e 6f bc ee 68 54 22 7e b7 07 c6 8c cf 51 70 5b 29 12 5a 66 a9 6e 62 0b 89 ce fe 3e f2 15 3e 88 b1 d0 66 cd 8c 8d f9 0b b2 86 7b 4c 49 76 e0 40 6d 72 f8 0a ca 56 b6 6d 88 7f b3 8d bb d1 ea 74 c3 cc 0f 7a 21 02 24 e5 3c 37 c1 ba b8 bd c4 69 5e c5 d9 55 0f 1b ab b3 bc 2d c4 9a 3d d8 54 b7 0e e1 dd b4 5d 5e 67 98 b7 7b a9 94 5e eb 66 c5 a8 b8 f4 10 fd 1d 0a 5f c1 2d 7e cf 96 70 96 1b ed cf cb b9 7f 7e 66 b1 f0 ca bb 0f d6 40 f8 e0 42 c6 a8 f1 7f 88 86 56 bf 30 c4 2c 21 14 92 f5 1c f3 c1 2d 72 a0 85 04 bb 10 7e ca ba 41 df 93 99 4d 22 74 86 da e8 4b 76 ae 89 a0 5b d2 68 3e a4 bc 85 c1 6c 63 1b f0 82 db 78 bf e0 5c ad b8 5c 53 d2 a4 ca d0 ab eb 2d 0b fe 2c c4 47 cd a7 29 52 74 01 d1 43 18 38 b7 00 7c ad df 40			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-12-12T17:58:45Z / 2025-12-12T11:58:45-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026646			

